

**TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

JUICIO DE NULIDAD 220/2016 antes 155/2015

ACTOR: ***.**

**AUTORIDAD DEMANDADA: PROCURADOR
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA,
ahora FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE
OAXACA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A 14 CATORCE DE AGOSTO DE 2018 DOS
MIL DIECIOCHO. -----**

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número **220/2016** ahora **155/2015**, promovido por *********, en contra del **PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA**, ahora **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA Y:**

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por acuerdo de 7 siete de mayo del 2015 dos mil quince, se admitió la demanda interpuesta por *********, quien por su propio derecho, demandó la nulidad de la resolución negativa ficta, recaída a su escrito de petición de 23 veintitrés de julio de 2014 dos mil catorce, y que atribuye al Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca ahora Fiscal General del Estado de Oaxaca; se admitieron las pruebas que ofreció, y con copia de la demanda y anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en el término de Ley, apercibido que de no hacerlo se declararía precluído su derecho, y se les tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

Por otra parte, se requirió a la autoridad demandada, para que al momento de producir contestación de demanda, exhibiera copia certificada de la averiguación previa *********, apercibido que en caso de omisión se aplicarían los medios de apremio regulados por el artículo 124 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-----

SEGUNDO. Mediante proveído de 06 seis de agosto del 2015 dos mil quince, ante la falta de contestación de la autoridad demandada, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de fecha 7 siete de mayo del 2015 dos mil quince, y se le declaró precluído el derecho procesal, teniéndosele por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

Por otra parte, se requirió nuevamente a la autoridad demandada exhibiera copia certificada de la averiguación previa *********, apercibido que de no hacerlo, se tendría por presumiblemente ciertos los actos que con dichas documentales pretendieran probarse, conforme al artículo 161 párrafo tercero de la ley de la materia. -----

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la
LTAIPEO.

TERCERO. Por auto de 27 veintisiete de noviembre de 2015 dos mil quince, se tuvo a la autoridad demandada, haciendo sus manifestación, respecto a la imposibilidad de remitir las copias certificadas de la averiguación previa *****, que le fueron solicitadas; por lo que se ordenó dar vista a la parte actora, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación del citado auto, indicara que hecho pretendía probar con la prueba que ofreció, consistentes en las copias certificadas de la averiguación previa *****, apercibido que en caso de omisión se declararía desierta la prueba.

CUARTO. Mediante proveído de 23 veintitrés de febrero de 2016 dos mil dieciséis, se dio a conocer la nueva estructura del Tribunal que conocía del presente expediente, en especial la reforma del artículo 111 de la constitución local, que creó el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, tribunal que ejerció la función jurisdiccional por medio de la Sala Superior y las Salas Unitarias de Primera Instancia; se hizo del conocimiento a las partes que el expediente ***** que pertenecía al índice del anterior Primer Juzgado de lo Contenciosos Administrativo de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, quedaba radicado con el número de expediente *****, del índice del de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; asimismo, se les dio vista con la adscripción de la Magistrada Ana María Soledad Cruz Vasconcelos, a esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contenciosos Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, para que manifestaran lo que a sus derechos conviniera, apercibidas las partes, que de no desahogar la vista, este órgano jurisdiccional declararía preclusión de sus derechos.

Por otra parte, se reservó acordar las promociones del autorizado legal de la parte actora, por el cual se hizo la aclaración del nombre correcto del actor, y se le requirió para que en días y horas hábiles compareciera ante esta Sala, y así se pudiera tener conocimiento que es su voluntad seguir con el procedimiento de este juicio.

QUINTO. Con fecha 8 ocho de abril del 2016 dos mil dieciséis, se llevó a cabo la diligencia en la que el actor, reconoció el contenido y firma que calza el documento puesto a la vista, por ser su voluntad, e hizo la aclaración en relación a su nombre que es *****, motivo por el cual se tuvo al actor promoviendo como *****, motivo por el cual se tuvo por hecha la aclaración en relación con el nombre del promovente.

SEXTO. El 22 veintidós de abril del 2016 dos mil dieciséis, en virtud que las partes no desahogaron la vista que se le dio en autos, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de 26 veintiséis de febrero del citado año, como consecuencia se les declaró precluido el derecho de las partes, para manifestar lo que a sus intereses conviniere en relación con la adscripción de la titular de esta Sala.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 160 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, 127 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado supletoria a la Ley de Justicia citada, se requirió al Procurador General de Justicia para el Estado de Oaxaca, para que se remitiera copia certificadas de la averiguación previa ***** ya que dichas constancias esta juzgadora tendría mayores elementos de convicción para el dictado de la sentencia que hoy se emite.

Por último, se tuvo al actor ampliando su demanda, ofreciendo pruebas, y con copia de la ampliación de demanda, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, para que la contestara dentro del plazo de ley, apercibido que de no hacerlo, se declararía la preclusión de su derecho.- - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la
LTAIPEO.

SÉPTIMO. Mediante acuerdo de 30 treinta de junio del 2016 dos mil dieciséis, se tuvo al Director Jurídico de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, antes Procurador General del Estado, contestando la ampliación de la demanda, en representación del fiscal, y con copia de la contestación a la ampliación se ordenó correr traslado al actor, para los efectos legales correspondientes.

También se tuvo al Director de Asuntos Jurídicos, atendiendo el requerimiento formulado mediante acuerdo de 22 veintidós de abril de 2016 dos mil dieciséis, para lo cual remitió copias certificadas de la averiguación previa *****, mismas que fueron agregadas a autos, para ser tomadas en consideración en la sentencia.-

OCTAVO. La audiencia final, se celebró el 18 dieciocho de agosto de 2017 dos mil dieciséis, sin la asistencia de las partes ni persona alguna que legalmente la representara, desahogándose las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio; asimismo, se abrió el periodo de alegatos, y se dio cuenta con el escrito de la parte actora por el cual formuló alegatos, mismo que fue agregado a autos para los efectos legales correspondientes; y la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del anterior Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, se reservó para dictar sentencia.- - - - -

NOVENO. La sentencia del presente juicio, se dictó el 19 diecinueve de septiembre del 2016 dos mil dieciséis; en la que se declaró incompetente para conocer de la resolución recaída al recurso de reclamación interpuesto relativa a la averiguación previa número *****, en los términos del último considerando de la sentencia. Por lo anterior, se sobreseyó en el juicio.

Determinación que fue recurrida por la parte en el presente juicio. - - - - -

DÉCIMO. Con fecha 16 dieciséis de marzo del 2017 dos mil diecisiete, la Sala Superior de este Tribunal, emitió resolución en el recurso de revisión *****, misma que revocó el sobreseimiento emitida en la sentencia de 19 diecinueve de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, por esta sala; la revocación de la sentencia fue para que la primera instancia, en libertad de jurisdicción indicara al actor, a qué requisitos mínimos de procedibilidad se refiere, así también indicara el fundamento legal que establece tales requisitos mínimos de procedibilidad y expusiera circunstanciadamente las razones específicas, causas inmediatas razones particulares por las que considera que no se reúnen los requisitos mínimos de procedibilidad de referencia. - - - - -

DÉCIMO PRIMERO. En cumplimiento a la resolución de fecha 16 dieciséis de marzo del presente año, emitida por la Sala Superior de anterior Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, se emitió sentencia, en la que declaró la prescripción de la acción; determinación que fue recurrida por el actor. Motivo por el cual, con fecha 8 ocho de marzo del presente año, la Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa, emitió resolución, en la que revocó la sentencia de primera instancia, para que esta Sala agotara su jurisdicción, resolviendo lo que en derecho procediera; misma que ahora se dicta.

DÉCIMO SEGUNDO. El 7 siete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento a las partes del presente juicio, el decreto 786 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por el que se derogó el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado y se adicionó el 114 Quáter de la misma, norma que prevé la creación y facultades del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así también, que el citado decreto, que establece la reestructuración y transferencia de los recursos humanos, financieros y materiales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas al nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver del presente juicio, con fundamento en los acuerdos 02/2018 de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, por el que se decreta el cierre de sus actividades y el Acuerdo General AG/TJAO/01/2018 del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, mediante el cual se declara el inicio de actividades de este Tribunal. Así también, el artículo 111, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y los numerales 81, 82 fracción I, 92, 96, fracción V, y 115 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, (normas vigentes al inicio de este juicio), por tratarse de un acto atribuido a una autoridad administrativa de carácter estatal, ya que de conformidad con el último de los preceptos citados, este Tribunal tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado. - - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes, quedó acreditada en términos del artículo 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, (norma vigente al inicio del presente juicio) ya que el actor ***** promueve por su propio derecho y el DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, antes PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, exhibió copia certificada su nombramiento y protesta de ley, documento que al ser cotejado con su original por servidor público en ejercicio de sus funciones, se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 173, fracción I de la Ley de la materia. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

TERCERO. Con fecha 16 de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Superior de este Tribunal emitió una resolución en el recurso de revisión número *****, la resolución a revisar fue la sentencia dictada por esta Sala en el presente juicio, en el sentido de haberme declarado incompetente para conocer del caso. Por equivocación la resolución de alzada, menciona que sobreseí en el caso y eso no sucedió, fue un asunto de incompetencia no de sobreseimiento que son dos cosas muy distintas, como lo señalé en los resolutivos.

Lo grave es, que en los resolutivos de la revisión hecha por la Sala Superior, revocan la sentencia de primera instancia, pero realmente la dejaron firme, porque no combatieron ni destruyeron con argumentos jurídicos la incompetencia declarada y en una sentencia imperan los considerandos sobre los resolutivos. Así que aceptan la incompetencia y me piden que haga un análisis exhaustivo del planteamiento de la demanda. Cosa imposible de realizar debido a que no se puede entrar al fondo del asunto si existe una incompetencia declara y que quedó firme al no destruir dicha determinación en el recurso de alzada. Se debió decir por qué, si

somos competentes y podemos analizar las resoluciones de los Agentes del Ministerio Público y a partir de dejar insubsistente la determinación de incompetencia, entonces pedir el análisis exhaustivo de los puntos litigiosos. Con el fin de no exhibir esta falta de técnica procesal elemental de las revisiones, procedí en la segunda sentencia aquí dictada a revisar **las condiciones de la acción** que también son de estudio oficioso y obligado en la primera instancia, previo al estudio de fondo, ante la complicación que se derivó a raíz de la resolución de alzada en el citado recurso de revisión ***** de este tribunal. Primero se estudian de oficio los presupuestos procesales y luego las condiciones de la acción antes de dictar sentencia y estudiar el fondo del asunto.

Resultando en la segunda sentencia de primera instancia un tema de prescripción de la acción que la ley señala y que en esta ocasión la Sala Superior si combatió y determinó que no se dio la prescripción por tratarse de un acto continuo debido a que no se le ha devuelto su vehículo, por lo que no ha empezado a correr dicho término.

Sin embargo, se tiene la declaratoria de incompetencia firme por la omisión de pronunciamiento en la segunda instancia, con las siguientes consecuencias.

Resulta que para que el órgano jurisdiccional pueda conocer la pretensión que ante el mismo se formule, es necesario que concurren una serie de circunstancias que constituyen los requisitos o presupuestos procesales.

Los presupuestos procesales son los elementos básicos para la existencia de una relación jurídica procesal válida, hay otros elementos trascendentes para el decurso normal del proceso, que son las denominadas condiciones de acción.

Es necesario precisar que, mientras que la existencia de los presupuestos procesales permite que la relación jurídica nazca y se desarrolle válidamente; las condiciones de la acción son los requisitos procesales mínimos o imprescindibles que permiten al juez expedir un pronunciamiento válido sobre el fondo del litigio. Si una condición de la acción fuera omitida o se encontrara, pero de manera imperfecta, el juez no podrá expedir sentencia refiriéndose a la pretensión discutida, por lo menos válidamente, debido a que hay un defecto procesal que se lo impide.

Si la jurisdicción o el orden jurisdiccional no se atribuye a un solo órgano (tribunal o juzgado) y existen dentro de ella varios, **la competencia** es la delimitación de las cuestiones que puede conocer cada uno. Si se acude a un órgano que, teniendo jurisdicción, no tiene competencia para conocer de la cuestión que se le plantea, debe declararse incompetente. Cuando las leyes mexicanas enumeran entre las causas de improcedencia del tribunal se están refiriendo tanto a la falta de

jurisdicción como a la de incompetencia. En este caso, sí tenemos jurisdicción y la competencia nos la niega el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa aplicable a este caso, debido a que prohíbe tajantemente hacer un control de legalidad sobre los actos del Ministerio Público en sus facultades constitucionales de investigación de los delitos. Este tribunal no es el competente para decir si la actuación del ministerio público es legal o ilegal, si el inculpado trae un vehículo robado ni nada que tenga que ver con el procedimiento llevado a cabo. Caso contrario, nos volveríamos un tribunal de justicia ordinaria que revisa la actuación ministerial, de ahí la prohibición del citado artículo primero de la ley que rige a este órgano jurisdiccional.

El prefijo “pre” es una preposición inseparable que denota precedencia, en ese sentido, dentro de un proceso jurídico. En ese sentido, los **presupuestos procesales** pueden definirse como aquellos antecedentes o requisitos de forma y de fondo necesarios para que un juicio tenga una **formal validez y existencia jurídica**. En otras palabras, son todo el conjunto de requisitos mínimos necesarios para considerarse que se ha iniciado un procedimiento de manera formal. Existen los presupuesto procesales generales y los especiales, en este caso la **competencia** pertenece a los generales:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

Los presupuestos generales le dan vida a todos los juicios y en ese sentido, son los requisitos básicos para cualquier juicio sin importar su naturaleza:

1. **Escrito de demanda**, formulado y presentado legalmente;
2. **Competencia del Juez** para conocer el Juicio;
3. **Capacidad procesal del actor y del demandado** y debida personalidad de quienes los representan en el juicio cuando no comparecen personalmente.

Es aplicable la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo V. Civil Segunda Parte – TCC Primera Sección – Civil Subsección 2 – Adjetivo, Pág. 1293

PRESUPUESTOS PROCESALES. PROCEDE SU ESTUDIO DE OFICIO EN LA APELACIÓN, CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA ACCIÓN Y REASUME JURISDICCIÓN. La obligación de analizar oficiosamente los presupuestos procesales sólo asiste a los juzgadores de primera instancia, en virtud de que su satisfacción es una cuestión de orden público; en cambio, el tribunal de segundo grado sólo puede ocuparse del estudio de los mismos, si en los agravios que ante él se expresen se proporcionan bases suficientes para establecer cuáles requisitos de la acción dejaron de cumplirse, o bien, las razones por las cuales se estima que las consideraciones sostenidas por el a quo sobre el cumplimiento o incumplimiento de alguno de esos requisitos son ilegales. No obstante, si el tribunal de apelación, actuando como

*autoridad de segunda instancia, analiza los agravios expresados contra el fallo de primer grado, en el que se declaró la improcedencia de la acción, estima que éstos son fundados y revoca la sentencia primigenia, con tal pronunciamiento agota la función que le corresponde como tribunal revisor; **de tal suerte que, al reasumir jurisdicción el tribunal de alzada actúa como Juez de primer grado, y como tal, le asiste la obligación de verificar oficiosamente la satisfacción de los presupuestos procesales, pues éstos requieren estar justificados a efecto de poder pronunciarse respecto al fondo de lo debatido.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Como ya se dijo, mientras que los presupuestos procesales son requisitos indispensables para el nacimiento y desarrollo de la relación procesal válida, las condiciones de la acción son requisitos para que el Juez expida sentencia sobre el fondo.

Ahora como fue determinado en la última resolución de alzada de fecha 8 ocho de marzo del presente año, en el recurso de revisión ***** que no fue correcta la determinación de prescripción basada en el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, virtud de que se trata de un acto continuo debido a que a la fecha no se le ha devuelto el vehículo tiene carácter continuo y no ha comenzado a correr el término señalado en el citado numeral 25, nos regresamos a los efectos de la resolución del recurso de revisión ***** que consisten en que esta juzgadora se pronuncie sobre el fondo del asunto, de forma exhaustiva (así lo indica dicha resolución), lo que obligaría al estudio de las determinaciones del Agente del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones constitucionales de investigación de los delitos o de la representación social, para lo que somos incompetentes, como ya se explicó. Además, dicha incompetencia se encuentra firme a pesar de las resoluciones de los recursos antes mencionados.

Pero siendo una obligación de esta juzgadora de cumplir con las resoluciones de alzada, aun cuando no las comparta, procedo a cumplir sin violentar el contenido del artículo primero de la Ley de Justicia Administrativa que me prohíbe el estudio de las resoluciones dictadas por el Ministerio Público en el ejercicio de investigación de los delitos. Esto, acudiendo a una revisión de la violación de los derechos procesales del actor de este juicio ante la negativa ficta al pago de una indemnización a través de un control de convencionalidad que establece las formalidades mínimas del procedimiento, con fundamento en los artículos 1º y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo primero de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que al texto dice:

ARTÍCULO 1.- *La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus*

disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

Así, de la interpretación sistemática y funcional de los derechos que los ciudadanos tienen en los mencionados artículos constitucionales, este tribunal está obligado a proteger y restituir las violaciones de los derechos fundamentales de las personas, de donde el hoy administrado al solicitar una indemnización por un daño material sufrido de parte de la institución ministerial, advirtiéndolo esta juzgadora de que el daño material sufrido, deviene de una violación a sus derechos procesales, previstos en el artículo 8 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS “PACTO DE SAN JOSÉ COSTA RICA”, aprobado por el Senado Mexicano el 18 dieciocho de diciembre de 1980 y publicado en el Diario de la Federación el 9 nueve de enero de 1981, que al texto en su primer párrafo dice:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter....”

Por tal motivo corresponde analizar la negativa de la autoridad demandada con el fin de dejar debidamente probada esa violación de los derechos procesales del accionante de este juicio, y en función de ello, determinar si en su perjuicio se realizó una actividad irregular de la autoridad que le causó una afectación material directa y objetiva, en base a los fundamentos jurídicos antes citados.

CUARTO. Estudio de la configuración de la negativa ficta. En primer término, sí se configura la negativa ficta, debido a que se advierte que el accionante exhibió con su demanda, el escrito presentado ante el entonces PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, agregando que no se le ha dado respuesta hasta la fecha en que presentó la demanda de nulidad de la resolución negativa ficta ante este Tribunal, con fecha 6 seis de mayo de 2015 dos mil quince, documental

que hace prueba en términos del artículo 173 fracción II de la Ley que rige este Tribunal, al constar en copia certificada por notario público, el citado acuse de recibo.

De tal manera que del 23 veintitrés de julio de 2014 dos mil catorce, fecha en la que el actor hizo su petición a la fecha en que interpuso su demanda, ante este Órgano Jurisdiccional, que fue el 6 seis de mayo de 2015 dos mil quince, como se aprecia en el sello oficial receptor de este Tribunal, visible a foja dos vuelta de autos, de donde resulta evidente que a esa fecha, ya habían transcurrido con exceso los noventa días naturales que exige la Ley de la Materia, como requisito para su configuración, es decir, transcurrió en exceso el término de los noventa días antes referidos y con ello, se configuró la negativa ficta de dicha petición de indemnización de los daños materiales y perjuicios por daño moral, sufridos por la entrega de un vehículo de su propiedad por un Ministerio Público sin facultades. Por lo que se procede al estudio de la violación a sus derechos fundamentales que aduce el actor con la citada negativa ficta.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 164/2006, No. Registro 173.736, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Diciembre de 2006, visible en la Página: 204 bajo el rubro y texto siguiente:

“NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley”.

Al haber quedado acreditada la configuración de la resolución negativa ficta, esta Juzgadora se encuentra obligada al estudio de fondo de dicha resolución negativa ficta, respecto de la violación a los derechos fundamentales que haya sufrido el actor.

De las constancias que obran en el presente juicio, las que tienen valor probatorio pleno en los términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, destaca la petición de indemnización del particular dirigida a la autoridad hoy demandada y consta también tal como se probó el silencio administrativo que configura una negativa ficta que no se encuentra fundada ni motivada, así también se le tuvo contestando en sentido afirmativo la demanda, lo que implica la aceptación de lo manifestado por el administrado en su escrito inicial de demanda en relación a la afectación sufrida respecto del decomiso de un vehículo con valor de \$120,000.00 (CIENTO VEINTE MIL PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL).

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

Con respecto a la contestación expresa de dicha autoridad de fecha 14 catorce de agosto de 2015 dos mil quince, por la que resuelve el recurso de reclamación, y que en la ampliación de su demanda la impugna pidiendo su nulidad y la de la notificación, esta resolutoria considera que tal determinación viene a ser una contestación expresa que con fundamento en el artículo 150 de la ley que rige a este tribunal debe tomarse como los argumentos y fundamentos de la autoridad en relación a la negativa ficta que ya se configuró y desprender de ahí su legalidad para determinar si existe o no una conducta irregular. Esta actuación no se ubica dentro del contexto de la carpeta de investigación, virtud de que es una determinación relativa a la reclamación de una indemnización prevista en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial, al no existir una ley estatal de la materia.

En tales condiciones en el presente juicio, tenemos una negativa ficta de la autoridad demandada respecto a la indemnización solicitada y una negativa expresa, en la que ambas negativas, no aportan ningún fundamento jurídico ni argumento que subsane la violación procesal sufrida por el administrado, en el sentido de que no existió en los hechos aquí probado, la determinación de una autoridad judicial competente que determine la privación del vehículo que dijo ser de su propiedad el hoy actos del juicio y que conforme al artículo 8 de la citada no existir en las constancias presentadas por la autoridad demandada, ninguna constancia en los documentos presentados por las partes, de que una autoridad judicial, haya determinado la privación del vehículo de motor del accionante de este juicio, se viola en su perjuicio sus garantías procesales, protegidas por el artículo 8 de la citada Convención Americana que determinara sobre la propiedad del vehículo presuntamente robado. Es decir no consta que haya intervenido un juez competente

de acuerdo a la legislación del Estado de Oaxaca que hubiese resuelto la privación del vehículo que sufrió el demandante y que constitucionalmente y de acuerdo a la convención antes citada no está obligado a soportar en total detrimento de su derecho a que un juez resuelva el caso y no una institución ministerial cuyas facultades solamente son acusatorias no de juzgador y de representación social.

Sirve de apoyo la tesis de la Novena Época, en materia civil, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 1363, y registro electrónico 168864, que a la letra dice;

NATURALEZA DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

(Interpretación del artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal, conforme al texto constitucional). El régimen de responsabilidad patrimonial en el Distrito Federal es de carácter objetivo y directo. Aun cuando el artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal prevé que la responsabilidad del Estado por los daños y perjuicios ocasionados por sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas, es solidaria y subsidiaria, lo cierto es que al respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, que: "La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa." Al existir incompatibilidad entre ambos preceptos, el conflicto de normas se resuelve sobre la base del principio de jerarquía y, por ende, debe acatarse la norma superior, según la cual, la responsabilidad del Estado, por los daños que se causen a los particulares, con motivo de la actividad administrativa irregular, es objetiva y directa. En conformidad con la reforma del artículo 113 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de junio de dos mil dos, el legislador estableció un régimen en el que la responsabilidad patrimonial del Estado es objetiva y directa, lo que implica que el órgano estatal debe reconocer su responsabilidad por la afectación ocasionada a los particulares, con motivo de la actividad irregular de alguno de sus servidores públicos, en ejercicio de sus funciones, e indemnizarlos cuando se le haya acreditado la realidad de los daños resentidos en el patrimonio de los afectados, independientemente de la falta o culpabilidad de sus agentes. Incluso en la reforma de mérito, el legislador estimó necesario conceder a la Federación y entidades federativas, un tiempo prudente para expedir y reformar las leyes reglamentarias correspondientes, a fin de adecuarse a este nuevo régimen de responsabilidad estatal, tal como se advierte de su artículo transitorio único. Dicho mandato, se vio reflejado en la reforma de treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, donde se derogó el artículo 1927 del Código Civil Federal (cuyo contenido es el mismo que el actual artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal). Asimismo, se emitió la nueva Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en la que se adoptó el régimen de responsabilidad directa y objetiva del órgano estatal. Esta nueva concepción se aparta de la denominada responsabilidad indirecta o de hecho ajeno, prevista en el artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal, en la que se prevé que el Estado está obligado solidaria o subsidiariamente con el agente que generó la afectación o daño en el patrimonio del particular, para lo cual, habrá de demostrarse la ilicitud en la actuación del servidor público, es decir, su culpabilidad, así como su insolvencia, para que el Estado pueda responder del daño. De esta manera, la noción de responsabilidad subjetiva ya fue superada con la reforma constitucional al artículo 113, en la cual no es determinante, para los efectos de configuración de la responsabilidad del Estado, el que los particulares demuestren el actuar ilícito de los servidores públicos, con lo que se deja a un lado la tradicional teoría de la culpa. Asimismo, se opta por reconocer la responsabilidad directa del

Estado, esto es, la posibilidad de que la víctima demande precisamente al Estado, por ser éste el único obligado a cubrir la totalidad de la indemnización, sin perjuicio del derecho que tenga de repetir en contra del funcionario o funcionarios responsables. Bajo este sistema no es necesario haber determinado previamente en un procedimiento la responsabilidad del servidor público, ni tampoco se requiere acreditar la insolvencia de éste para poder demandar al órgano estatal. De ahí que si el artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal prevé un régimen de responsabilidad distinto al contenido en el precepto constitucional, es inconcuso que este último debe prevalecer, sobre la norma de menor jerarquía.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 733/2007. Amado Nicasio Granados. 17 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: María del Carmen Amaya Alcántara.

Nota: Por ejecutoria del 6 de diciembre de 2017, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 396/2016 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Por todo lo anterior, el PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA hoy FISCAL GENERAL DEL ESTADO, está obligado a indemnizar al actor del presente juicio, en el daño material infringido que de acuerdo a su demanda cifró en \$120,000.00 (CIENTO VEINTE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), sin que exista controversia con el valor señalado. Aplicándose para ello las disposiciones 1°, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial, virtud de que el Congreso del Estado, ha omitido legislar al respecto y al no tener otra ley distinta a la ley federal señalada, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal se aplica, en beneficio de la tutela judicial efectiva a que tiene derecho el promovente de este juicio.

También deberá inscribir esta sentencia una vez que quede firme, en un registro de indemnizaciones de carácter patrimonial que será de consulta pública.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 96 fracción V, en relación con el 176, 177 y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado (norma vigente al inicio del presente juicio), se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver del presente asunto.-

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - - - -

TERCERO. Se condena al PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, hoy FISCAL GENERAL DEL ESTADO al pago de la indemnización de \$120,000.00 (CIENTO VEINTE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por una actividad irregular de la institución a su cargo. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

CUARTO. Se ordena a la autoridad demandada, inscriba esta sentencia en un registro de indemnizaciones por responsabilidad patrimonial que será de consulta pública.-----

QUINTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 142, fracción I, y 143, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, (norma vigente al inicio del presente juicio **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firma la magistrada **ANA MARÍA SOLEDAD CRUZ VASCONCELOS**, titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa con el licenciado **JUAN CARLOS RIVERA HUERTA**, secretario de acuerdos, que autoriza y da fe.-----